

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **90/12-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quien señala actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo de nombre **XXXXXXXXXX**, mismos que le son atribuidos a **SAÚL LÓPEZ ALCÁNTAR, PROFESOR ADSCRITO A LA ESCUELA PRIMARIA “ELODIA LEDESMA MARTÍNEZ”**, de la ciudad de **MOROLEÓN, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del Niño (Trato Indigno)

Acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

XXXXXXXXXX, se dolió del mal trato que el Profesor **Saúl López Alcántar**, de la Escuela Primaria “Elodia Ledesma Martínez” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, concedió a su hijo **XXXXXXXXXX**, el día 19 diecinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, al regañarle y lesionarle su antebrazo derecho y espalda delante de todos sus compañeros.

Al punto, el menor de edad **XXXXXXXXXX**, aseguró que durante el ensayo del desfile, el Profesor **Saúl López Alcántar** le apretó y jaló su brazo derecho, le dio dos manotazos en la espalda, llamándole “cholo” delante de todos sus compañeros, pues declaró:

“(...) el maestro Saúl López Alcántar pensó que yo me estaba riendo de él, por lo que fue hasta donde yo estaba sentado y me jaló de mi brazo derecho, al tiempo que me apretaba el antebrazo del mismo, para después darme dos manotazos con la palma de la mano en mi espalda, y me empezó a decir que yo era un cholo, esto con el ánimo de ofenderme, dándose cuenta de esta agresión todos mis compañeros, quienes incluso después de eso se reían de lo que el profesor me había dicho, (...)”.

El punto dolido por el menor de edad, fue robustecido por cuatro de sus compañeros quienes depusieron dentro del sumario, pero que al tenor su minoría de edad y solicitud de sus padres, es

de reservarse sus respectivos nombres dentro de la presente.

Menores de edad que al haber sido testigos de los hechos, **confirmaron** que el Profesor **Saúl López Alcántar**, tomó **del brazo al afectado, palmeando su espalda**, en reprimenda por estarse burlando, esto, delante de todos los compañeros que ensañaban para un desfile, agregando dos de ellos que en efecto le refirió que caminaba como cholo, véase sus respectivas declaraciones:

Testigo menor de edad 1:

“(..) ya desde ayer traigo ganas de regañarte” después se acercó a la banca donde estábamos y se dirigió a XXXXXXXXXXXX tomándolo del cuello de la camisa para levantarlo de la banca y después se lo llevó sujetándolo del brazo derecho, (...) el maestro Saúl le dio dos manotadas en la espalda a XXXXXXXXXXXX, es decir le pegó dos veces en su espalda con la mano abierta, esto lo hizo con fuerza y no como simples palmadas, después el maestro Saúl le dijo a XXXXXXXXXXXX que se calmara que ya no estuviera llorando y le dijo se fuera a sentar a una de las bancas blancas que estaban en el patio, lugar donde se quedó durante todo el ensayo pero ya no quiso marchar, (...)”.
(Foja 105)

Testigo menor de edad 2:

“(..) el maestro lo tomó de la parte trasera del cuello de su camisa y lo jaló hacia arriba para que se parara, una vez que XXXXXXXXXXXX se puso de pie el maestro lo soltó, y se fueron caminando, el maestro Saúl lo iba guiando con una de sus manos en el hombro izquierdo de XXXXXXXXXXXX, (...) diciéndole también que caminaba como los cholos de la calle, esto lo hacía estando frente a XXXXXXXXXXXX y señalándolo con el dedo índice de su mano, también observé que al terminar de regañar a XXXXXXXXXXXX el profesor Saúl le dio alrededor de cinco palmadas en la espalda en el área un poco más abajo del cuello (...)”. (Foja 106)

Testigo menor de edad 3:

“(..) observé que el profesor Saúl López Alcántar, llevaba a XXXXXXXXXXXX sujetado del brazo sin recordar si era del brazo izquierdo o derecho, lo llevaba hacia donde estaba el profesor de nuestro grupo Efraín Almanza Juárez, cerca de donde estaban las bocinas a un lado de la cooperativa frente a todos los alumnos, al llegar con el maestro Efraín, el profesor Saúl, se puso frente a XXXXXXXXXXXX a unos cincuenta centímetros de distancia,

estaba rojo del rostro y estaba gritando, diciéndole a XXXXXXXXXXXX que era un payaso y que se fuera a burlar de sus padres y que no se estuviera burlando de él, al terminar de decirle eso el maestro Saúl sujetó del brazo a XXXXXXXXXXXX (...) el maestro Saúl le dijo a XXXXXXXXXXXX que caminaba como cholo (...)". (Foja 107)

Testigo menor de edad 4:

"(...) XXXXXXXXXXXX se estaba burlando del maestro Saúl (...) lo tomó de un brazo y del cuello de su camisa para levantarlo de forma normal, (...) escuché cuando el profesor Saúl le dijo a XXXXXXXXXXXX que era un "Cholo" (...) únicamente lo tomó del brazo para llevarlo hasta donde estaba el maestro Efraín, (...)". (Foja 126)

Además, se valora el atesto rendido por la madre de familia XXXXXXXXXXXX (foja 99), quien aseguró haber visto como el Profesor imputado llevaba caminando al menor afectado, sujetándole de su brazo, frente a todo el contingente, diciéndole "payaso" "que fuera a burlarse de su madre", pues comentó:

*"(...) el maestro Saúl López Alcántar, iba caminado junto con el menor de nombre XXXXXXXXXXXX, el cual llevaba **tomado de uno de los brazos (...) llevándolo al frente de todo el contingente** como a unos 10 diez metros de distancia de donde yo estaba, encontrándose el maestro Saúl con su rostro a unos veinte centímetros frente al del niño, diciéndole en un tono de voz alto, que era un payaso, que se fuera a burlar de su madre y de su padre, que era muy temprano para que lo hiciera enojar, y le volvió a repetir **"payaso, lárgate de aquí"**, (...) me dio mucho coraje y subí al salón con mi hijo XXXXXXXXXXXX, cuando llego al salón venía el niño XXXXXXXXXXXX llorando, (...) le digo al maestro Saúl, **te lo tengo que decir lo que acabas de hacer no estuvo bien, lo humillaste y lo intimidaste delante de todos**, (...) él me contesta, que es un escarmiento para que vean todos que es lo que les puede pasar y me dice que si yo tengo carácter él tiene el doble de carácter, **yo le dije que no estábamos hablando de carácter sino de la humillación** (...)"* (énfasis añadido).

Ahora bien, el atesto de los cuatro menores de edad y la madre de familia XXXXXXXXXXXX, se concatena con el dicho de los padres del menor afectado, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en el sentido de haber notado que su hijo llegó muy triste a su casa el día de los hechos, platicando sobre lo sucedido y al revisarle, en efecto vieron moretones o hematomas en su espalda y brazo derecho.

Así mismo, los testimonios evocados guardan relación con la evidencia física avalada con la **inspección física** al menor afectado por parte de personal de este Organismo, cuatro días posterior a los hechos, haciendo constar que presentó un hematoma color morado en la región supra escapular (foja 6), congruente con el contenido del **Certificado de Valoración Médica** del menor XXXXXXXXXXXX, con número de oficio JUR/:518*2012, fechado el mismo día de los acontecimientos en estudio (foja 4), en el que se concluye:

*“(…) Conclusiones 1.- Presenta **contusión en espalda a nivel dorsal y en brazo derecho**. 2.- Las lesiones tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida (....)”*.

Documento suscrito por **Martín Villalobos Díaz**, Encargado del Área Médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Moroleón quien ratificó el certificado aludido (foja 42).

Ergo, la afectación corporal expuesta por la quejosa en agravio de su hijo **XXXXXXXXXX**, consistente en hematoma en área de antebrazo derecho y espalda, resultó acreditada con la inspección corporal y el Certificado de Valoración Médica, que a su vez se advierten en las impresiones fotográficas vistas a foja 5.

La ponderación de los elementos de convicción generados por los testimonios de los cuatro alumnos testigos de hechos anteriormente evocados, en conjunción con el dicho del menor de edad afectado, a quienes se le concede valor probatorio bajo la directriz del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO. Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.

Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

Tesis referente en cuanto al valor que asiste a la declaración de un menor de edad, de la mano de lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

“(...) Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...)”.

Así como en aplicación del Principio del **interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: *“(...) Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)”.* Principio a comprensión según lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyente al pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase Caso Forneron e Hija Vs Argentina, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...)”.

Ñ1

En efecto entonces, es de conceder credibilidad al dicho de los menores de edad acotados, en razón precisa de su minoría de edad, que ha de presumirse carente de mal sana intención, a más de que en el sumario media elemento probatorio que confirma su dicho, como lo fue la evidencia física de los hematomas localizados en la superficie corporal del niño, en espalda y brazo derecho determinado por Médico Martín Villalobos Díaz adscrito al CEMAIV, así como por personal de este Organismo, lo que permite concesión de certeza a los hechos dolidos por el niño XXXXXXXXXXXX.

Circunstancias que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris*, alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujeto de derecho.

(*Corpus iuris*.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones, según criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase *Opinión Consultiva 17/02, caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, Relatoría sobre los derechos de la niñez de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*).

A más de lo anteriormente expuesto y probado se considera que el punto de queja, fue admitido parcialmente por el **Profesor Saúl López Alcántar** (foja 18), al mencionar que en efecto llamó la atención al menor de edad en la cancha de la escuela, negando le haya causado las afecciones corporales anteriormente acreditadas, pues señaló:

“(...) por lo que me dirijo a donde estaba él y le pido que se levante, lo cual hace, y le digo que me acompañe con el maestro tutor de nombre Efraín Juárez, el cual se encontraba a unos metros de la cancha, delante de su maestro tutor le llamé la atención de forma verbal (...)”.

Al mismo tenor que el imputado se entienden los señalamientos de los Profesores **Anwar Iván Islas Alcántar** (foja 44), **Efraín Almanza Juárez** (foja 46), **Marco Antonio Juárez Alcántar** (foja 48), **Jacob Pérez Jorge** (foja 50), respecto a que el alumno XXXXXXXXXXXX fue reprendido en la cancha delante de todo el contingente de alumnos que ensayaban para el desfile, pues aluden en forma concorde que el ahora señalado como responsable llamó la atención al menor agraviado

en virtud de que este observaba indisciplina junto con otros alumnos.

Incluso, **Marisa Janneth Islas Alcántar**, Apoyo Técnico Pedagógico y hermana del imputado (foja 123), acotó que los padres del menor **XXXXXXXXXX**, efectuaron el cambio de escuela de su hijo, argumentando como causa de su decisión la agresión atribuida **Profesor Saúl López Alcántar**.

De tal forma, es de concluirse cierta, la reprimenda pública, llevada a cabo por parte del **Profesor Saúl López Alcántar** en agravio del alumno **XXXXXXXXXX**, según lo señalaron los Profesores Anwar Iván Islas Alcántar, Efraín Almanza Juárez, Marco Antonio Juárez Alcántar, Jacob Pérez Jorge, así como lo aseguraron los cuatro alumnos testigos de los hechos quienes agregaron haber visto cuando del Profesor señalado como responsable además de la reprimenda verbal a su compañero **XXXXXXXXXX**, le sujetó de su brazo derecho y palmeó la espalda, al punto de generarle los hematomas o moretones ya acreditados en supra líneas, cuya ubicación es acorde a la mecánica de los hechos narrados por la parte lesa.

Siendo importante destacar la ponderación del dicho de los menores de edad quienes declararon de viva voz, y reconociendo los precedentes a la actuación del profesor, que lo fue, la risa y burla de su compañero **XXXXXXXXXX** que genero la molestia del Profesor, **lo que permite conceder credibilidad a su dicho**, amén de haberse robustecido con la mención de la madre de familia **XXXXXXXXXX** que consideró de humillante la forma en que el imputado llamo la atención al educando afectado, exhibiéndole delante de todo un contingente de alumnos que se encontraban en la cancha ensayando para un desfile.

En contrapartida, cabe aludir que la autoridad escolar que conoció de los hechos lo fueron su madre y hermana, llevando a cabo todo tipo de solicitudes a los Profesores adscritos al mismo centro escolar, interrogando a la madre de familia, testigo de los hechos (véase Acta de hechos de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce – foja 63).

En efecto, la **Directora Gloria Alcántar García** (foja 117), reconoció ser madre del Profesor imputado y la **Supervisora Escolar de la Zona 515, Ma. Jesús Alcántar García** (foja 119), dijo ser hermana del imputado, quienes, lejos de excusarse para conocer y atender la queja que ocupa de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, alusivo a los impedimentos para conocer del caso, intervinieron en su conocimiento, en contrasentido de lo dispuesto en la legislación:

Artículo 172 del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**: “(...) Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que algunos de sus subalternos se encuentra en algunos de los supuestos que establece el artículo 29 de este Código, le ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento administrativo (...)”.

Artículo 11 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**: “(...) Son obligaciones de los servidores públicos: (VIII) Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo, empleo o comisión, cuando tenga interés personal, económico, de negocio o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil; (...)”.

Luego entonces, la conducta acreditada al **Profesor Saúl López Alcántar**, consistente en la reprimenda dirigida al alumno **XXXXXXXXXX**, exhibiéndole ante sus compañeros, sujetándole de su brazo derecho, palmeándole en la espalda hasta generarle hematomas en dichas zonas corporales, a más de asemejar su caminar a “cholo”, conculca los principios rectores de los derechos del menor, tanto a su integridad física como la salvaguarda de su dignidad, lo que irroga el interés superior del niño recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las siguientes tesis:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González. Época: Novena Época Registro: 162807 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XV/2011 Pag. 616[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González. Época: Novena Época Registro: 162354 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XLVII/2011 Pag. 310 [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 310

No se desdeña el hecho reflejado por la evidencia agregada al sumario, respecto de la probable responsabilidad del educando afectado por un acto de indisciplina escolar, empero también lo es que tal conducta merece atención de la normatividad en la materia y no justifica de forma alguna la conducta desplegada por el **Profesor Saúl López Alcántar**, evitando respetar la dignidad del niño **XXXXXXXXXX**, al exhibirle públicamente, en contravención de lo estipulado por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que además de prohibir la infamia, esto es, descrédito o deshonra, según su artículo 22, también prevé el deber de respeto a la dignidad de la niñez, véase:

Artículo 4: "(...) El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos (...)".

Tómese en consideración además que la **DECLARACIÓN MUNDIAL SOBRE LA SUPERVIVENCIA, LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL NIÑO** en su punto dos, advierte la naturaleza de los niños y la necesidad de apoyarle en su evolución, crecimiento y madurez:

“(...) Los Niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes, también son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juegos, aprendizaje y crecimiento, Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus perspectivas y adquiriendo nuevas experiencias (...)”.

Un indicador muy importante del respeto a los derechos humanos es la manera en que la sociedad trata a los niños. Una sociedad respetuosa de los derechos fundamentales provee libertad y dignidad a la niñez y crea condiciones en las que pueda desarrollar todas sus potencialidades.

Por consiguiente, es de tenerse por acreditada la **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Trato Indigno**, en agravio del menor de edad **XXXXXXXXXX**, atribuido al **Profesor Saúl López Alcántar** adscrito a la “Escuela Primaria Profesora Elodia Ledesma Martínez,” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato.

En consecuencia, este Organismo protector de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación del Estado, gire instrucciones para que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra del **Profesor Saúl López Alcántar** adscrito a la “Escuela Primaria Profesora Elodia Ledesma Martínez,” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato.

De igual manera, se sugiere a la autoridad señalada como responsable que el procedimiento administrativo recomendado se sustancie conforme a lo dispuesto por el **artículo 172 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, por lo que hace la intervención de la **Directora Gloria Alcántar García** y a la **Supervisora Escolar de la Zona 515 Ma. Jesús Alcántar García** (madre y hermana del imputado, respectivamente).

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario al **Profesor Saúl López Alcántar** adscrito a la “Escuela Primaria Profesora Elodia Ledesma Martínez,” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, por los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, en agravio de su hijo **XXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Trato Indigno**, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos